



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Preios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 144.

Previdiendo a los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan mensualmente un estado comprensivo del número de nacidos y muertos, con espresion de las enfermedades que hubiesen ocasionado los fallecimientos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se comunica a este Gobierno de provincia, con fecha 27 de Mayo, la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer remita V. S. con toda puntualidad cada mes a este Ministerio, un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia, con espresion de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos, marcando los que hayan sucumbido sin auxilio facultativo.

De real orden lo comunico a V. S. advirtiéndole que la voluntad de S. M. es que este servicio se haga con el mayor celo, y que verá con agrado el que V. S. despliegue al prestarle.

En su vista prevengo a los Alcaldes de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad, que á vuelta de correo remitan á este Gobierno el estado respectivo al mes de Junio próximo pasado, y en lo sucesivo cuiden de hacerlo mensualmente en términos de que el día del siguiente se halle en esta dependencia para redactar el general que ha de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Cáceres 9 de Julio de 1858. — Leandro Villar.

CIRCULAR NUMERO 145.

Se encarga la captura de Aniceto Bueno. A instancia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia se procederá a la captura de Aniceto Bueno, por abuso cometido y distraccion de fondos en una comision del ramo. Y conviniendo averiguar su paradero,

encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las mas esquisitas diligencias, y si se lograra su captura, lo pondrán en segura prision y lo remitirán inmediatamente a este Gobierno de provincia para acordar lo que correspondiera.

El referido Aniceto Bueno es natural de Alcantara, de oficio barbero, de edad de 40 años poco mas ó menos, su estatura cinco pies y tres pulgadas, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz ancha, color triguño y barba regular.

Cáceres 7 de Julio de 1858. — Leandro Villar.

CIRCULAR NUMERO 146.

Convocando por segunda vez a la eleccion de Diputados provinciales en los partidos de Coria y Garrovillas.

No habiendo tenido efecto la eleccion de Diputado provincial por los partidos de Coria y Garrovillas a consecuencia de la falta de electores, y considerando la conveniencia de que los pertenecientes a esos distritos, no queden sin representacion en el cuerpo provincial; fue dispuesto, en armonia con los deseos del Gobierno de S. M., señalar los dias 18, 19 y 20 del corriente, a fin de que, penetrados los electores de su propio interés, se acerquen a las urnas a depositar sus votos en favor de la persona que merezca su confianza para el desempeño de tan importante cargo. — Cáceres 11 de Julio de 1858. — Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Manacor y el de Marina de la provincia de Mallorca, acerca del conocimiento en cuanto a Miguel Verger y Miguel Tomás y con respecto al delito de hurto de la causa que contra ellos y otros instruye la jurisdiccion de Marina por dicho delito y por navegar sin ser matriculados:

Resultando que en la noche del 14 al 15 de Enero último en que fondearon en la costa de Santañy los laudes Plata y Trinidad, que pasaban desde el puerto de Palma al de Felanitx, saltaron en tierra algunos de sus tripulantes y hurtaron en el prédio llamado La Punta dos reses lanaras, de las que despues se halló a bordo la una y los restos de la otra:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion de Ma-

rina, Verger y Tomás, fundándose en no ser matriculados, pretendieron en 28 de Febrero que se inhibiese aquella jurisdiccion del conocimiento del negocio en cuanto a ellos, a lo que se proveyó en 26 de Marzo declarando ser dicha jurisdiccion la competente:

Resultando que antes de esta providencia, en 6 del mismo Marzo, en la visita de cárceles celebrada por la Audiencia, presentaron dichos dos interesados una solicitud reclamando su fuero civil ordinario, solicitud que se pasó al referido Juzgado de Manacor, por el que se requirió de inhibicion al de Marina, originándose la competencia actual:

Resultando que en ella espone la jurisdiccion de Marina que la preparacion para cometer el delito de hurto de las reses se verificó a bordo, y que la consumacion de el, ó el aprovechamiento de los efectos del mismo, fué tambien a bordo, habiendo sido el acto intermedio ó de consumacion el embarque de dichas reses y no el cogerlas en el prédio mencionado: que aunque no sean matriculados Verger y Tomás, como el art. 19, título 14 de la Ordenanza de Marina impone dos campañas extraordinarias a los que cometen fraude para disfrutar de las garantías y privilegios concedidos a los matriculados, dichos dos sujetos que componian la tripulacion de los dos laudes, sin pertenecer a aquella clase, estaban sujetos hasta el cumplimiento de las dos campañas a la Autoridad de Marina, siendo la jurisdiccion de esta la competente para conocer de los delitos que durante ese tiempo cometieren en tierra ó en mar; y que ademas, no habiendo reclamado contra la providencia de 26 de Marzo, en que la jurisdiccion de ese ramo se declaró competente, la habian prorogado:

Y resultando que, por el contrario, el Juzgado de Manacor se funda en que el conocimiento del delito de hurto en cuanto a Verger y Tomás no compete a la jurisdiccion contendiente por no ser matriculados estos, por no haberse cometido el delito en sitio de esa jurisdiccion y por no ser lo hurtado de los a que la misma se estiende, sin que la providencia de 26 de Marzo, aunque la consintiesen esos dos interesados, pudiese perjudicar el derecho que correspondia a la jurisdiccion civil ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Bieco:

Considerando que el motivo de estos autos fué el hurto de reses lanaras cometido en un caserío, a medio cuarto de hora de la costa, por los paisanos Miguel Verger y Miguel Tomás con otros tripulantes de las barcas Plata y Trinidad:

Considerando que el delito se cometió en tierra y que no es de los que causan desafuero:

Considerando que si a su tiempo resulta y se declara por el Tribunal de Marina que Verger y Tomás delinquieron

por navegar no estando matriculados, ninguna con-xion tiene tal delito con el hurto cometido mientras pertenecian al fuero comun, y no se les habia hecho cargo alguno por el Juzgado de Marina:

Considerando que nunca prorogaron la jurisdiccion privilegiada, puesto que no solo pidieron su inhibicion en escrito de 28 de Febrero, sino que ademas solicitaron en la propia forma en la visita de cárceles de la Audiencia el 6 del siguiente Marzo el amparo del fuero comun que gozaban:

Decidimos esta competencia a favor del referido Juzgado de primera instancia de Manacor, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo a derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Juan Martin Carramolino. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Bieco. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan Maria Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm 180, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia territorial de la misma, entre partes, de la una el curador ad litem de Juan Llacuna, y de la otra la Audiencia de Testamentos y Causas pias de aquella diócesis, sobre nulidad de una cláusula del testamento de Francisco Carreras, en cuyos autos, pendiente la segunda instancia, se mostraron tambien la madre y hermano de éste, representados hoy en los estrados del Tribunal, pidiendo la nulidad de la indicada cláusula, según lo espresamente prevenido en la real cédula de 30 de Mayo de 1830, con otras declaraciones a su favor:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1848 Francisco Carreras, vecino de Barcelona, otorgó su testamento, eligiendo por albacea al Cura de su parroquia para que le hiciera celebrar 20 misas rezadas y el funeral acostumbrado, y disponiendo ademas que respecto a que tenia 2.600 libras empleadas en la casa

llamada de Magarola, sita en la calle de los Talers, queria que con lo que produjeran se le celebraran misas, y tambien que si convenia ponerlas en otra parte con lo que redituaran, se le celebraran misas, de modo que las referidas 2.600 libras quedaran efectas siempre á dar rédito, y éste para la celebracion de misas;» añadiendo, por último, que de cuanto tenia y podia tener nombraba heredero suyo universal á su estimado sobrino Juan Llacuna para que lo poseyera é hiciera lo que mejor le pareciese, respecto á ser todo del testador y á que no tenia mujer ni familia:

Resultando que por el heredero Juan Llacuna se propuso demanda sobre que se declarase nulo y de ningun valor el vínculo que se establecia por la espresada cláusula, y que en su virtud las 2.600 libras afectas al mismo le pertenecian absolutamente libres de toda carga, cuya demanda fué impugnada por la Auditoria de Testamentos y Causas pias, sosteniendo que por la citada cláusula no estableció el testador ningun vínculo:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la Sala tercera de la Audiencia, se declaró no haber lugar á dejar sin efecto el testamento de Francisco Carreras en la parte que hacia referencia á las 2.600 libras, cuyo rédito debia invertirse en celebracion de misas por su alma:

Resultando que por el fallo de revista pronunciado por la Sala primera de dicha Audiencia en 27 de Abril de 1855 se suplió y enmendó el de vista y se declaró nula y de ningun valor ni efecto la cláusula del testamento de Francisco Carreras relativa á la aplicacion perpétua del rédito de 2.600 libras para la celebracion de misas, y en su consecuencia se adjudicó la espresada cantidad á Juan Llacuna como heredero nombrado en el propio testamento:

Resultando que contra dicho fallo de revista se interpuso por la Auditoria de Testamentos y Causas pias recurso de nulidad, el cual fué admitido por esta Sala, que revocó en esta parte la providencia apelada, habiéndose espuesto al interponerle que la declaracion hecha por aquel fallo no tenia prescripcion legal que la comprendiese, contrariaba los sentimientos religiosos de nuestra católica España, y que con ella se faltaba á disposicion de ley clara y terminante, á saber, el Concilio de Trento (que lo era del reino) en la sesion 25; la 42, tit. 4.º, Partida 1.ª, y la 2.ª, tit. 3.º, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 se mandó que en lo sucesivo nadie pudiese fundar patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion:

Considerando que la palabra bienes se aplica con toda exactitud á la moneda corriente, y que la memoria perpétua de misas que por la espresada cláusula de su testamento se propuso fundar Francisco Carreras se halla comprendida en el verdadero espíritu del indicado artículo 14, por las palabras generales y muy terminantes con que se mandó que nadie pudiese prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de ninguna clase de bienes:

Considerando que, aunque Francisco Carreras tuvo la libre facultad de mandar que las 2.600 libras se invirtiesen en sufragios por su alma, no le fué lícito amortizar, la espresada suma para que sus réditos se empleasen siempre del modo que dispuso, por prohibírselo la inteligencia que debe darse á los arts. 1.º y 14 de la indicada ley de 11 de Octubre:

Y considerando que no son aplicables á esta cuestion la disposicion del Concilio de Trento en la sesion 25, ni la ley 97 del tit. 4.º, Partida 1.ª, que equivo-

cadamente en el recurso se dice es la 42 del propio título y Partida, y que la 2.ª del tit. 3.º, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion en casos como este se halla corregida por la ley de 11 de Octubre de 1820;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Auditoria de Testamentos y Causas pias de la diócesis de Barcelona, á la que condenamos al pago de las costas del mismo y al de los 10.000 rs. de que tiene prestada caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Frechilla y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra Valentin Pesquera por insultos y resistencia á la Guardia civil, llamada en auxilio del Teniente de Alcalde de Paredes de Nava, á quien habia desobedecido dicho Pesquera:

Resultando que en la noche del 18 de Abril último el espresado Teniente de Alcalde acudió á la casa-taberna de Bernardina Guerra, en donde se habia promovido un alboroto por Pesquera; que habiendo intimado á este que le siguiera en clase de arrestado, le desobedeció y continuó alborotando con voces indecorosas, y por esta razon aquella Autoridad ordenó llamar á dos guardias civiles del puesto de dicha villa; pero que al fin, mientras estos llegaron, se prestó Pesquera á obedecer al Teniente de Alcalde, con el que se dirigió al sitio del arresto:

Resultando que en el tránsito se presentaron y pusieron á las órdenes del Teniente de Alcalde un cabo y dos individuos de aquel Cuerpo, y al ver que era Pesquera quien motivaba el llamamiento, dijo el cabo que no lo extrañaba, al oír lo cual se lanzó aquel sobre éste, y arrancándole el sable del cinturón, lo desembainó; pero nada pudo ejecutar con él, porque mediante los esfuerzos del Teniente de Alcalde y de los guardias, recobró el cabo su arma:

Resultando que ademas insultó Pesquera al cabo y á los dos guardias con los dictados de holgazanes, tunos, ladrones, y arrancó á uno de estos la hembra derecha de la levita, haciéndole á la vez un pequeño rasguño en el cuello, hasta que atado le condujeron al lugar del arresto:

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo referido por ambas jurisdicciones, la militar pretende corresponderle el conocimiento en cuanto á la resistencia, desarme, lesion é insultos á la Guardia civil, porque sus individuos se consideran continuamente de faccion y gozan del mismo carácter que los salvaguardias de que hablan las Ordenanzas del ejército, citando en apoyo de su competencia el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º

de dichas Ordenanzas, ó sea la ley 16, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion; los arts. 32, cap. 1.º y 3.º, capítulo 15 de la Cartilla de la Guardia civil, y las reales órdenes de 6 de Julio de 1784, 22 de Noviembre de 1790, 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 18 de Setiembre de 1848:

Y resultando, por el contrario, que el Juez civil ordinario pretende que es el competente, porque aunque sea cierto que el delito de insulto, amenaza ó atropello á la Guardia civil produce desafuero, esto no podria tener lugar en el caso actual, en el que los individuos de dicho Cuerpo no eran patrullas ó centinelas, sino que iban en auxilio del Teniente de Alcalde, y la violencia é insultos á aquellos debian considerarse como una circunstancia del delito previsto y castigado por el Código penal, citando en apoyo de ello la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion; el art. 190 del mencionado Código penal, y la decision dictada por esta Sala en otra competencia en 16 de Setiembre de 1857:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el hecho de que se trata en estos autos es independiente del que tuvo lugar en la taberna de Bernardina Guerra, cuyo conocimiento no se ha disputado á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que los insultos que han dado motivo á la competencia fueron dirigidos esclusivamente á la Guardia civil en ejercicio de sus funciones:

Y considerando que el presente caso se halla comprendido en las disposiciones legales citadas por la jurisdiccion militar, singularmente la de 8 de Noviembre de 1846;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia en favor de esta última, devolviéndose á ambas sus respectivas actuaciones con encargo de que se pasen los testimonios conducentes de lo que resulte con referencia á los hechos para que no sean respectivamente competentes.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 188, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera de Pastrana por abusos como delegado de la Autoridad judicial. Del expediente resulta:

Que en 28 de Agosto de 1857 el Alcalde de Almoguera D. Antonio Villalba sustanció juicio de faltas contra Antonio Murillo, ganadero y vecino de Pozo de

Almoguera, por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos comunes, condenándole en 20 reales de multa y en las costas, segun lo dispuesto en el caso tercero del art. 494 del Código penal:

Que en el dia 30 de dicho mes comparecieron ante el Teniente de Alcalde del mismo pueblo Diego Aguilar y Agustin Garcia, y en igual juicio de faltas y por la misma razon que Antonio Murillo se condenó al primero en 20 rs. de multa y en 10 al segundo:

Que interpuesta apelacion de dichos juicios, el Juzgado se inhibió de su conocimiento por tratarse de pastos comunes; mas al requerir el Alcalde de Almoguera á los enjuiciados haciéndoles saber esta providencia, les ordenó el pago de ocho duros para cubrir la cuota y costas ocasionadas en la Alcaldia y en el Juzgado; y preguntándole Murillo, Aguilar y Garcia la razon y motivo de su condena, cuando á otros consorrios les habia absuelto, contestó, que como ellos gastaban calzones y los demas pantalón, el Juez de primera instancia les habia condenado:

Que por mediacion de algunas personas solo fueron exigidos 42 rs. á Murillo, otros tantos á Aguilar y 30 á Garcia; y el Juzgado, comprendido habia una exaccion ilegal por parte del Alcalde de Almoguera en el acto de exigir costas que no se habian originado, y creyendo se debia procesar al Alcalde por no llevar el correspondiente libro de multas, instruyó el sumario, pasando un simple aviso al Gobernador de Guadalajara, el cual se prestó á oír las esculpaciones del Alcalde de Almoguera:

Que éste manifestó habia exigido 36 reales á Agustin Garcia y Miguel Corral y 84 rs. á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Pablo Suarez; pero que habia hecho esta exaccion gubernativamente por desobediencia á sus órdenes y no por las denuncias que se llevaron al Juzgado, presentando en comprobacion de este aserto un oficio dirigido por el mismo al Alcalde de Albares para notificar á Agustin Garcia dos órdenes prohibiendo introducir ganado en terrenos comunes, y para justificar la inversion de las multas, dos recibos por valor en junto de 175 reales, pagados al Secretario y á los guardas:

En consecuencia de esto el Gobernador de Guadalajara requirió al Juez de Pastrana para que, con suspension de todo procedimiento, solicitara la correspondiente autorizacion:

Vistos los artículos 326 y siguientes del Código penal, relativos al empleado público que hiciere exacciones ilegales; el caso 3.º del art. 494 del mismo, en que se castiga con pena de arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y el real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya segunda disposicion se deja al arbitrio de la Autoridad el imponer gubernativa ó judicialmente la multa ó la represion con que se castigan algunas faltas:

Considerando que el Alcalde de Almoguera, de conformidad con lo dispuesto por el último real decreto citado, optó por la via judicial al corregir los abusos de Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustin Garcia, sustanciado el correspondiente juicio de faltas:

Considerando que segun el mismo Alcalde reconoce, castigó judicialmente la desobediencia á sus órdenes, ajustándose á lo que dispone el citado art. 494 del Código, y ejerciendo por lo mismo atribuciones pura y exclusivamente judiciales:

Considerando que al imponer costas como originadas en la primera y segunda instancia de los juicios verbales, cuando ni en una ni en otra instancia se habia originado legalmente, faltó á las prescripciones que arreglan el modo de proceder en esta clase de juicios, y menospreció la sentencia de su inmediato superior el Juez de Pastrana:

Considerando que aun reconocida la exactitud de cuanto alega el Alcalde para probar que á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustin Garcia les exigió como Autoridad gubernativa una multa por haber introducido sus ganados á pastar en terrenos comunes, esto no contradice en terrenos comunes las pruebas del sumario judicial, donde aparece cumplidamente justificado que dicho Alcalde exigió y cobró las referidas cantidades en concepto de costas originadas en la Alcaldía y en el Juzgado de primera instancia;

Considerando que la exaccion informal de multas en dinero constituyó un verdadero fraude en perjuicio de la Hacienda:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria autorización para procesar al Alcalde don Antonio Villalba por los hechos anteriormente espresados, esceptuando la exaccion informal de multas en dinero por ser este delito de la jurisdiccion privativa del Juzgado de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el siguiente:

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan general de Ejército don Francisco Serrano y Dominguez, vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid núm. 187, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda los siguientes

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Presidente, en Comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento, vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Minis-

tro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del corriente, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto que sigue:

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á don Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECRETARIA

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el exámen y revision de todas las obras que deben señalarse de testo para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser desclaradas de testo, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la real orden de 27 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1858.—El Secretario general, Aureliano Fernandez Guerra.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 24.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Junio último, dice á esta Administracion lo siguiente:

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, ademas del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea, por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo

y el total será la materia imponible del Tesoro.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.ª Se amillarán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de ella.

Cáceres 7 de Julio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Rentas Estancadas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio último, comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que el precio de diez reales libra que se designó por real orden de 28 de Agosto de 1850, para la venta del tabaco polvo en la fabrica de Sevilla, con la condicion de que se ha de esportar al extranjero, se rebaje á 8 reales libra, quedando subsistentes las demas disposiciones que para la venta se espresan en la citada real orden. De la misma lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para que dé la mayor publicidad á la baja de precio del referido Tabaco por medio del Boletín oficial y de los periódicos de esa capital, advirtiéndole que la real orden de 28 de Agosto de 1850 se halla inserta en el segundo tomo del Boletín, página 318. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1858.—L. N. Quintana.

ana.—Sr. Administrador principal de Rentas Estancadas de Cáceres.

Cáceres 8 de Julio de 1858.—Es copia.—El Administrador, Ramon Rascon.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Julio último, comunicó á esta Direccion general la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que el precio de treinta y seis reales libra á que en la actualidad se espense el tabaco en polvo se rebaje á veinte reales libra desde 1.º de Agosto próximo y que la diferencia de precios que tengan pagada los estanqueros por las existencias de dicha clase de tabaco que les resulte en 31 de Julio, se les abone en especie con tabaco de la misma ulase.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1858.—L. N. Quintana.—Sr. Administrador principal de Rentas Estancadas de Cáceres.

Cáceres 8 de Julio de 1858.—Es copia.—El Administrador, Ramon Rascon.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

No habiendo producido remate la subasta convocada el dia 28 de Junio último para contratar la adquisicion y entrega en los almacenes de la factoría de provisiones de esta capital de 8,190 fanegas de cebada: 1,200 en los de la de Cáceres; 4,950 en los de la de Olivenza, y 1,710 en los de la de Llerena, se anuncia segunda licitacion para el dia 17 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo las mismas reglas y precios consignados en el edicto, y con sujecion al pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de esta provincia, del 23 del referido Junio, núm. 75.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio, en el concepto de que se admitirán proposiciones no solo para el todo de la cantidad que á cada punto se designa, sino tambien por la parte que de aquellos les convenga hacerlo á los proponentes. Badajoz 7 de Julio de 1858.—Miguel Coll.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Rafael Perez.

COMISARIA DE GUERRA

DE CACERES.

No habiendo producido remate la subasta intentada el dia 28 de Junio último á la adquisicion de 1.200 fanegas de cebada para el suministro de la caballería del ejército y demas institutos montados en esta capital, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se convoque á una segunda licitacion que deberá tener efecto el dia 17 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo las mismas bases y precio consignado en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 23 del referido Junio, número 75.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio, en el concepto de que se admitirán proposiciones no solo para el todo de la cantidad, sino tambien por parte de ella y en la proporcion que á cada uno le convenga.

Cáceres 9 de Julio de 1858.—Rafael Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

GRANADILLA.

Hace cosa de dos meses se halla recogida en lo boyada de esta villa una

vaca pelo negro, como de ocho años de edad, cornialta, zarcillada de la oreja derecha, sin hierro; y como se ignore quién sea su verdadero dueño, he creído oportuno publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando a noticia de aquel, pueda presentarse a recogerla. **Granadilla y Julio 3 de 1858.** —El Alcalde, Esteban Corral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotación consiste en 2.800 rs. pagados del fondo de propios, cuya provisión tendrá lugar a los treinta días de su inserción en el Boletín oficial, los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la interina del mismo, y cuyo nombramiento recaerá en el que se conceptue mas apto para el desempeño de este cargo. Y para que llegue a conocimiento del público, se fija el presente. **Casas de Don Antonio 4 de Julio de 1858.** —Gerónimo Tesoro García. —El Secretario interino, Francisco Vidarte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

En la vacada del comun de este pueblo se hallan hace cosa de treinta días dos reses vacunas que entregó Miguel Gil, de esta vecindad, y como no se haya presentado nadie a recogerlas, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento del dueño, y su recogido justificada su legitimidad. **Cumbre y Julio 4 de 1858.** —Fulgencio Delgado.

Señas de las vacas.

Dos vacas blancas, como de 8 años, una cornicastilla y la otra palmera, la oreja derecha hendida y en la izquierda golpe por detrás, yerro como LA.

Don Santiago Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo de Pinofranqueado.

Hago saber: Que el día 25 del próximo mes de Julio, de diez a doce de su mañana, y a la puerta de esta casa consistorial, tendrá lugar el remate del arriendo por tres años, del fruto de bellota del monte de encina que estos vecinos poseen en término del Ahigal y les donó el Excmo. Sr. Duque de Alba, bajo el presupuesto de 2.000 rs. anuales, y condiciones que constan del espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. **Pinofranqueado 28 de Junio de 1858.** —Santiago Alonso. —Por su mandato, José Lope Palomo, Secretario.

Don Juan Lopez del Castillo, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia para que procedan a la busca de tres caballerías mayores, de la propiedad de Lorenza Vizcaino y Antonio Rodríguez, vecinos de la Aldea de Solana de Cabañas, que les fueron hurtadas en término de la misma la noche del 27 de Junio último, y son sus señas:

Una jaca de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, calzada del pié izquierdo y mano derecha, con una raya blanca en el casco de la mano, frontina, descolada y herrada de los cuatro pies.

Una pótra de tres años, baya, con la cola algo negra, herrada de los cuatro pies.

Y otra pótra de dos años, pelo castaño, de menos alzada que la anterior y herrada de las manos.

Cuyos semovientes se remitirán a este juzgado con sus conductores, en el caso de ser habidos. **Dado en Logrosan a 2 de Julio de 1858.** —Juan Lopez del Castillo. —El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Don Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades para la prision y remesa a este Juzgado con seguridad, de Pedro Diaz Cancio, natural y vecino del pueblo de Carballido, provincia de Lugo, y su última residencia la Garganta de Baños; el cual es hijo de Fernando y Teresa Trabadelo, segun aparece de la certificación bautismal que ha presentado, y resulta no haber sido dada por la persona competente, ni sellada con el sello de la parroquia, por cuya falsedad como por el delito frustrado de bigamia, se ha decretado su prision. **Dado en Granadilla a 2 de Julio de 1858.** —Pedro Mendoza y Remon. —Por mandato del señor Juez, Wenceslao Santander.

Señas del prófugo.

Edad cosa de cuarenta años, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro y canoso, barba poblada, viste pantalon de tela rayado, chaleco de paño verdoso, con la espalda de muleton aplomado oscuro, zapato borceguí, sombrero gorrilla de ala ancha y camisa de lienzo moreno, no lleva chaqueta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 25 del corriente de once a doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Brozas para el arriendo de la labor de una parte de dehesa denominada Gamonito Duranes, sita en término de dicho pueblo, procedente de la fabrica parroquial de los Mártires.

El tipo para el remate será el de 918 reales como el menor admisible.

En consideracion a las costumbres del pais, se admitirán pujas a la llana, adjudicándose dicho arriendo en el mejor postor.

Los sujetos que deseen interesarse en la subasta se servirán ver el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 70, del día 11 de Junio último.

Encontrándose barbechada dicha parte de dehesa, en virtud de haberse estralimitado varios vecinos de Brozas sin la competente autorizacion, quedan a beneficio del arrendatario todas las labores practicadas en ellas sin obligacion de indemnizar a aquellos cantidad alguna por tal concepto.

Cáceres 5 de Julio de 1858. —Olegario Andrade.

El día 25 del actual, de once a doce

de su mañana, tendrá lugar el triple remate en segunda subasta, en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de cinco suertes de la encomienda Claveria, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos reales rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 46.451 reales 67 céntimos, como el menor admisible.

Los sujetos que deseen interesarse en la subasta se servirán ver el pliego de condiciones inserto en la Gaceta del día 12 de Junio último, Boletín oficial de la provincia de Burgos, número 70, de dicho día 12, en el de la provincia de Salamanca, núm. 76 del día 18, en el de la provincia de Badajoz núm. 75, del día 23, y en el de esta provincia núm. 69 del día 9 de referido mes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo inserto en dichos periódicos.

Cáceres 5 de Julio de 1858. —Olegario Andrade.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CACERES.

El día 1.º del próximo mes de Agosto se dá principio al examen de prueba de curso de los alumnos de primero y segundo año de latinidad; verificado que sea, serán admitidos a dicho examen los alumnos de enseñanza doméstica correspondientes a los referidos años, para cuyo efecto deberán presentarse en este Establecimiento el día 3 del espresado mes.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 3 de Julio de 1858. —El Secretario del Instituto, Andrés Paredes.

Don Laureano Pulido, Administrador de Rentas estancadas de la subalterna de Alcuéscar.

Hago saber: Que el día 4 de Agosto próximo, de diez a doce, tendrá lugar en esta Administracion la subasta pública para la venta de cuarenta cajones grandes de pino y sesenta de cedro, en diez lotes de a diez cada uno, a 30 reales cada uno de los cuatro primeros, y a 10 los segundos, cuyo precio es el tipo de la subasta, sin que puedan admitirse menores proposiciones que los disminuyan, no adjudicándose definitivamente el remate hasta que no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien pueda convenir. **Alcuéscar cuatro de Julio de 1858.** —Laureano Pulido.

CARRETERA TRASVERSAL

DE SALAMANCA A MERIDA.

Seccion de Cáceres.

Con el fin de que las obras de mi cargo reciban el impulso que V. S. desea aprovechándose ahora de la temporada en que se concluye la recoleccion, y que se paralizan las operaciones agrícolas hasta la entrada de la proxima sementera, y con el objeto al mismo tiempo de conseguir que para la entrada del invierno esté en disposicion de abrirse al público desde la salida de esta capital hasta la bajada del puerto del Trasquilon, asi como hasta el olivar de Castellanos; me atrevo a proponer a V. S. que por medio del Boletín de la provincia ponga en conocimiento de los alcaldes de los

pueblos que en estas obras se dan a destajo 4837 varas lineales de machaqueo de piedra en caja, y fuera de ella once mil cuatrocientos veinte y dos cargos para Almendrilla, con el fin de que estimulen a los jornaleros para que concurren a proporcionarse ocupacion, pues en dichos destajos pueden admitirse hasta las mugeres y niños.

Sin embargo de lo que he tenido el honor de manifestar a V. S., puede determinar en este asunto lo que estime mas oportuno.

Dios guarde a V. S. muchos años. **Cáceres 7 de Julio de 1858.** —Antonio Gomez. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Estravio de dos caballerías.

En la mañana del día 9 del corriente mes se han estraviado dos jacas pequeñas que estaban en el pago de viñas de la Mata, de esta capital, la una negra, paticalzada del pié izquierdo y de la mano derecha, un poco blanco detras de las dos orejas, con lista blanca, atzada seis cuartas y edad cinco años cumplidos.

La otra pelo castaño, edad cerrada, bebe en blanco, en el cuadril del lado izquierdo por delante del hijar, tiene un bulto grueso, y de seis cuartas de alzada.

Se suplica a la persona que tuviere noticia de su paradero, lo avise a D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital. **Cáceres 11 de Julio de 1858.**

Anuncio.

Para la villa de Guadalupe, en la provincia de Cáceres, se necesita un médico cirujano con algunos años de práctica: su dotacion ha de ser de 8.000 rs., pagados a voluntad del agraciado, por los señores D. José Andige y Juan Aguado menor, con quien deberán entenderse los aspirantes; advirtiéndose que antes de escriturar, se redactarán por las partes contratantes ciertas condiciones que deberán cumplirse mutuamente.

Las solicitudes se admiten hasta el día 15 de Agosto próximo.

TIMBRES ECONOMICOS.

Don José Bacciarini, artista grabador, construye maquinas de timbres modernos, sumamente sencillos, de varias clases de letras y figura, aplicables para targetas y papel de cartas, para membretes de oficios, etc.; graba escudos de armas para tinta, laore y timbre, sellos para escribanias, administraciones, juzgados de primera instancia y de paz, etc. Todo a precios módicos.

Tiene su taller en Cáceres, calle de Pintoras.

NOTA. El referido artista piensa permanecer solo un mes en esta Capital.

Cáceres: 1858.
Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.
Portal Llano.